



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2021-00372</b> 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FINAKTIVA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	COLCHONES REM S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- Y SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ
<b>DECISIÓN</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>PROVIDENCIA</b>	0212

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo singular incoado por FINAKTIVA S.A.S. en contra de COLCHONES REM S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN- Y SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ.

**TRÁMITE PROCESAL**

Ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a los demandados, advirtiéndoles que contaban con el término de 5 días para pagar y de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ se notificó por conducta concluyente mediante auto del 04 de abril de 2022, y COLCHONES REM S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- se tuvo por notificado desde el 17 de agosto de 2022; quienes procedieron a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, por lo que mediante providencia del 05 de octubre hogaño, se corrió traslado de aquellas a la parte demandante.

Finalmente, en providencia del 24 de octubre de 2022, se ordenó incorporar las pruebas documentales acompañadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2º del Código General del

Proceso, y al no haber más pruebas que practicar, se ordenó dictar sentencia anticipada, dando aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice:

**"Artículo 278:** (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

### **CONSIDERACIONES**

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora; que se encuentran respaldados en los "PAGARÉS 3966576 y 4905725".

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo "PAGARÉ", presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 306 y 430 ibídem; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, solicitó el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$247.769.247), por concepto de capital contenido en el pagaré 3966576, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 04 de mayo de 2021; y por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$48.488.511), por concepto de capital contenido en el pagaré 4905725, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 04 de mayo de 2021.

Manifiesta la parte demandante que la COLCHONES REM S.A.S. -EN

LIQUIDACIÓN- Y SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ, se han rehusado a pagar dicha suma, adeudando el capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, los demandados propusieron como excepciones: cobro de lo no debido, y mala fe.

Argumentó SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ, que no adeuda obligación alguna, ya que firmó el documento como representante legal de la sociedad COLCHONES REM S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, más no, como codeudor de la misma, y por tanto la única obligada es dicha sociedad.

Así las cosas, al tratarse del cobro de un título valor, se alude al ejercicio de la acción cambiaria por parte del tenedor legítimo del mismo, como establece el art. 781 del C.Co.; por consiguiente, quien tenga en su poder título valor, con una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para obligar al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, valoración que se encontró cumplida por el Despacho, al momento de estudiar la demanda, por lo que se profirió mandamiento de pago, pues el título llenaba los requisitos señalados en el art. 709 y 621 del C.CO.

Ahora bien, la Ley 527 de 1999 en su artículo 2 literal C indica: *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, el artículo 28 numerales 2º y 4º del párrafo ejusdem, precisan: *"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ... 2. Es susceptible de ser verificada. ... 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."*

Aunado a lo anterior, el art. 8 de la precitada Ley, dispone que: *"Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un*

*mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...".*

Y el art. 247 del CGP señala: "Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...".

Dicho todo esto, observa el despacho que los "PAGARÉ" aportados como base de ejecución, no vienen firmados, ni física ni electrónicamente, pues no es posible verificar, si efectivamente el deudor plasmó aquella, en tanto no se aportó información ligada a éste que permita garantizar que el documento es único y válido para su ejecución, dado que, no se anexó mensaje de datos vinculado a la clave del iniciador y al texto del mismo que permita determinar el obligado.

En conclusión, ante la negativa del demandado SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ de haber firmado el documento como persona natural y solidaria del pago de la obligación, se ordenará cesar la obligación respecto del mismo; sin embargo, no corre igual suerte la sociedad COLCHONES REM S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, por cuanto, SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ aceptó como representante legal, para la fecha de elaboración del título, la existencia de la obligación.

Por tanto, es necesario continuar con la valoración del contenido del pagaré en mención, donde se establece que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió, en este caso, la sociedad COLCHONES REM S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-; y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo del demandado, y a favor de la parte demandante, en la fecha única allí pactada; a la par, en el cuerpo del pagaré, se pactó o fue autorizado por el otorgante demandado, que en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre la suma convenida, a la máxima tasa permitida por la ley, es decir, un convenio expreso sobre el reconocimiento de intereses de mora a cargo del deudor; adicionalmente se tiene que, el pagaré al contener la firma del creador del mismo, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en

los términos del art. 625 del C.Co., según el cual *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 ibídem, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

De igual modo, en documento anexo al pagaré, suscribieron carta de instrucciones en la que se autoriza expresamente al tenedor del documento cartular para llenar los espacios en blanco allí existentes, circunstancias que se encuentran cumplidas pues no aparecen desvirtuadas con prueba alguna por parte del demandado; sumado a que por tratarse, la aludida expresión hecha en la demanda, de la no cancelación de las sumas de dinero a que se comprometió a pagar el creador del pagaré, dicha afirmación exime a quien lo invoca, de probar el hecho que la sustenta e invierte la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 167 CGP, en el sentido de que *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas”*.

De igual modo, como se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, la claridad alude también a que se determine la cantidad líquida, en observancia de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, según el cual ésta corresponde a *“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*. En el caso que nos ocupa, visto el pagaré en cuestión, amén de lo señalado anteriormente sobre el contenido del mismo, se constata de manera objetiva que allí aparece relacionado de manera clara la prestación a cargo del firmante del título valor, es decir, que no ofrece motivo de duda alguna para cualquier interprete, la suma de dinero que se adeuda.

Expuestos los parámetros normativos y de cara al caso concreto, se ordenará seguir adelante con la ejecución solamente frente a la sociedad COLCHONES REM S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, y se condenará en costas a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CESAR LA EJECUCIÓN frente a SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de FINAKTIVA S.A.S., en contra de COLCHONES REM S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 28 de febrero de 2022. Téngase en cuenta la subrogación parcial aceptada por auto del 3 de agosto de 2022 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes, presentar la liquidación del capital e intereses, aportando los elementos que hagan explícita la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada COLCHONES REM S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000)**.

**QUINTO:** ORDENAR el remate y avalúo del bien que actualmente se encuentre embargado y los que posteriormente se embarguen, teniendo en cuenta la prelación de créditos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
JUEZ**

D.B.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ec62fc05bf7e74c31df45d39f34f946a6abca94618b837afda688623d8dfd**

Documento generado en 10/11/2022 10:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**